



Huancayo, 06 DIC 2021

**VISTO:**

La Papeleta de Infracción N° 001622 del 11 de noviembre del 2021 impuesta al establecimiento conducido por **ASTAHUAMAN LANAZCA MAURA CLOTILDE** de giro comercial **BAZAR** ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1266 - Huancayo con el **Código GSC 01.0 "Por no contar con el Certificado de ITSE vigente"**; Expediente N° 145922-A de fecha 18 de noviembre de 2021 y el Informe N° 075-2021-MPH-GSC-ODC/AAAC de fecha 01 de diciembre de 2021;

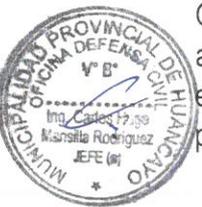
**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado reconoce a los Gobiernos Locales la autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y dentro de las funciones que cumple la municipalidad se encuentra la seguridad ciudadana, que comprende entre otros, ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia de Huancayo, conforme lo previsto en el artículo 85° numeral 1.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, las funciones en materia de Defensa Civil se enmarcan a la ley especial de la materia prevista en la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD) N° 29664, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones y D. Legislativo. N° 1200, que establecen que los gobiernos locales son competentes para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de acuerdo al reglamento respectivo cuya finalidad se orienta a preservar como fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana, lo que trasunta en la defensa de la integridad física y que es de observancia y aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, propietarios, conductores, administradoras de los objetos de inspección, incluido las autoridades de los órganos ejecutantes y su relevancia implica la identificación de riesgos, de modo que la función de la Oficina de Defensa Civil garantice y preserve la seguridad que el caso requiera y conlleve a una efectiva seguridad ciudadana;

Que, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conduce a la verificación y evaluación del cumplimiento e incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales y funcionales y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección identificándose los peligros que puedan presentar analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria en caso fuera en los objetos de inspección con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado. **Las inspecciones deben ser solicitadas por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto inspección;**

Que, el Artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 contempla la facultad de la autoridad municipal que puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública,





**GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA-ODC**

o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

En ese contexto en el ejercicio de la potestad sancionadora al encontrarse reglada, con fecha 11 de noviembre del 2021 se efectuó las acciones de fiscalización y se intervino al establecimiento conducido por **ASTAHUAMAN LANAZCA MAURA CLOTILDE** del giro: **BAZAR**, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1266 Huancayo, imponiéndose la Papeleta de Infracción N° 001622 con la infracción **Código GSC 01.0 "Por no contar con el Certificado de ITSE vigente" cuya sanción complementaria es la clausura temporal hasta la presentación del ITSE vigente y con la condición subsanable; DE TAL MANERA**, habiendo efectuado el pago de la infracción esta no exime de la sanción complementaria de clausura temporal toda vez que el descargo presentado fue de manera extemporánea.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades previstas en el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A concordante con el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Impóngase la sanción complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** por el periodo de 30 días al establecimiento conducido por **ASTAHUAMAN LANAZCA MAURA CLOTILDE** con el giro: **BAZAR**, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1266 Huancayo (Incluyendo accesos directos e indirectos) periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado de ITSE vigente y/o presentación de la Inspección Técnica en Edificaciones aprobado.

**SEGUNDO.-** Disponer al Ejecutor Coactivo inicie las acciones previstas en los artículos 13.7 y 14° de la Ley N° 26979.

**TERCERO.-** Notificar al administrado y a las instancias pertinentes con las formalidades de Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

.....  
G. ORLANDO A. LARDO NUNEZ  
GERENTE